



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 242/2014

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 3

DECRETO 243/2014

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN 21

DECRETO 244/2014

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN 30

DECRETO 245/2014

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN 42

Decreto 242/2014 por el que se emite la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que la normatividad correspondiente le señala, presentó en tiempo y forma la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015. Dicha Ley tiene por objeto, establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir la Hacienda Estatal durante el mencionado ejercicio fiscal, la cual servirá de base para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos del Estado, constituyendo una proyección o estimación de ingresos que se calcula recaudar con respecto al ejercicio inmediato anterior, mismos que serán destinados para la consecución de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Estatal y por ende, permitan responder a las demandas de la sociedad, atender los grandes desafíos del desarrollo y dirigir las políticas públicas hacia metas racionales de corto, mediano y largo plazo, con el propósito de mantener un equilibrio en la finanzas públicas y así poder contar el Estado con un respaldo financiero, propiciando un clima de estabilidad social y desarrollo económico; conllevando a la incrementación del bienestar social.

En este sentido, es importante destacar que con fundamento en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos, de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas.

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Yucatán, recogiendo las disposiciones de nuestra Carta Magna, señala en su artículo 3, que todos los habitantes del Estado están obligados a contribuir a los gastos públicos del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes que establezcan contribuciones, que para tal efecto expida el Congreso del Estado.

De dichos preceptos Constitucionales se desprenden los principios de justicia fiscal o tributaria a los cuales se deben ceñir todas las contribuciones, tales como las de generalidad, obligatoriedad, destino del gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria.

Por lo consiguiente la Ley de Ingresos, es el instrumento jurídico a través del cual se establecen los ingresos públicos que percibirá el Estado, mediante el cual se garantiza el desarrollo económico y funcionamiento del Estado.

Es por lo que la iniciativa en comento esta elaborada con apego a los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad y certidumbre fiscal, para efecto de dar certeza a los yucatecos, coadyuvar en el desarrollo económico del Estado y dar cumplimiento oportuno y constatable a las obligaciones fiscales y demandas sociales en atención de las condiciones económicas generales que constriñen el ejercicio presupuestario a la austeridad y racionalización.

SEGUNDA. Ahora bien, encontramos que de acuerdo a la estimación de los ingresos que se obtengan directamente por fuentes de carácter estatal, así como por la transferencia de recursos provenientes del Gobierno Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, se estima que los ingresos consolidados del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal **2015**, se ubican en **\$35,811,880,382.00** de los cuales **\$1,549,842,112.00** serán captados a través de impuestos; **\$590,895,514.00** corresponden a los derechos; **\$32,088,388.00** a productos; **\$267,738,729.00** a los aprovechamientos; **\$2,446,384,483.00** a ingresos por ventas de bienes y servicios; **\$10,780,332,990.00** a ingresos derivados de la coordinación fiscal con la federación; **\$10,848,172,918.00** a fondos de aportaciones federales; **\$7,109,320,227.00** a convenios con la federación; **\$1,687,105,021.00** al Subsidio Federal para la Universidad Autónoma de Yucatán; e ingresos por financiamiento por **\$500,000,000.00**.

En contexto, no pasa desapercibido para esta comisión que el marco normativo financiero contribuye a que el Estado consolide un sistema de recaudación tributaria eficiente y coordinado que permite establecer un mejor desempeño de las finanzas públicas y ejes rectores del desarrollo estatal, otorgando al Estado equidad, mayor certidumbre de ingresos y proporcionalidad a los contribuyentes; contribuyendo a la simplificación y expedición expedita en cuanto a la aplicación y prestación de los servicios; con eficiencia administrativa y congruente para ejercer la potestad tributaria de modo responsable, fomentando así la inversión pública y privada, permitiendo redistribuir el ingreso de manera más justa, así como una coordinación tributaria y normatividad con la Federación, con las entidades federativas y con nuestros municipios.

Es importante también señalar que la iniciativa de Ley en estudio, contiene la alineación de las políticas, disposiciones y criterios financieros nacionales; la aplicación de mejores prácticas estatales en la materia; el apego de reconocidos organismos especializados como es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); y la estimación de los ingresos previstos para el Ejercicio Fiscal 2015; contenido en el Clasificador por Rubro de Ingresos aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), todo ello en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2008, para la adecuada armonización a la contabilidad que emane del poder Ejecutivo.

Con la implementación en la materia de armonización contable, transparencia y rendición de cuentas, permiten que el Estado sea referente en el plano nacional; ya que esta armonización facilita a los entes públicos un mejor registro y fiscalización de las finanzas públicas estatales; con el fin de lograr un mejor desempeño y desarrollo financiero estable.

El presente proyecto de dictamen de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, para el ejercicio 2015, está integrado por 21 artículos, los cuales se encuentran distribuidos en 2 capítulos denominados: Capítulo I “Ingresos” y el Capítulo II “Facilidades a los Contribuyentes”, de igual forma cuenta con 4 artículos transitorios con disposiciones orientados a una efectiva entrada en vigor y aplicación de la Ley.

En lo que respecta al **Capítulo I** denominado “**Ingresos**”, se establecen los ingresos necesarios para dar cumplimiento y orientación de manera prioritaria el ejercicio de estos hacia el cumplimiento y financiamiento de las acciones, estrategias, compromisos y proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018; los cuales se integran con los recursos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, apoyos, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen esta ley y las demás leyes fiscales aplicables; De la misma forma, se modifica la denominación del ingreso tipo 8.2.1 Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo(FONE), antes Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB); esto en cumplimiento con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de diciembre de 2013; en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, donde se establece, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, y su entrada en vigor a partir del ejercicio fiscal 2015, el cual tiene por objeto apoyar a las entidades federativas para ejercer las atribuciones en materia de educación básica y normal que de manera exclusiva se les asignan en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación; de igual forma se incluye en el ingreso tipo 8.1.8 Fondo ISR, que corresponde a las participaciones del Ramo General 28, el concepto Impuesto Sobre la Renta retenido y enterado de los trabajadores del estado, esto es en homologación de conformidad con la reforma hacendaria aprobada por el Congreso de la Unión en el año 2013.

En lo concerniente al **capítulo II** denominado “**Facilidades a los contribuyentes**”, como lo es la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes en la cual las autoridades fiscales podrán utilizar los datos proporcionados por los contribuyentes para dicho registro; de igual forma el Poder Ejecutivo podrá establecer Programas de apoyo para los contribuyentes entre otras acciones, siendo una de ellas la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios; así mismo igual contempla herramientas y mecanismos que facilitan el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Consolidándose así el modelo de Gestión para Resultados, que vincula el ejercicio de los ingresos con el contenido plasmado en los instrumentos de planeación, permitiendo la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades establecidas en la planeación del desarrollo y con el cumplimiento de las tareas de seguimiento y evaluación de la gestión pública.

Finalmente en cumplimiento de las normas en materia de contabilidad gubernamental, se establece para los entes públicos la publicación de su calendario de ingresos con base mensual y conforme a los formatos, estructuras y plazos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Permitiendo impulsar el desarrollo de una estrategia de planeación financiera que favorezca el aprovechamiento y ejercicio eficaz, eficiente y transparente de los recursos públicos.

TERCERA.- Esta Comisión Permanente, analizó la legalidad y constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios que establece la iniciativa objeto de este dictamen; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la respectiva Ley de Ingresos Estatal propuesta para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales el Estado pretende obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, debe necesariamente coincidir con lo señalado en la antes citada Ley Hacendaria.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contiene la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015, son congruentes con las disposiciones fiscales federales y estatales, con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con la realidad económica del Estado, por lo que estimamos que debe aprobarse.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe ser aprobada, por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V y VI primer párrafo de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Capítulo I Ingresos

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer los ingresos que permitan el financiamiento de las acciones, estrategias, compromisos y proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 y los programas que de él deriven, para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Los ingresos referidos en el párrafo anterior se integrarán con los recursos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, apoyos, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen esta ley y las demás leyes fiscales aplicables.

Los entes públicos que reciban los ingresos previstos en el párrafo anterior, deberán orientar, de manera prioritaria, el ejercicio de estos hacia el cumplimiento de las acciones, estrategias, compromisos y proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 y los programas que de él deriven.

Artículo 2. Ingresos

Los ingresos que el estado de Yucatán percibirá durante el ejercicio fiscal 2015 serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Total	\$	35,811,880,382.00
1	Impuestos	\$	1,549,842,112.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	\$	131,348,519.00
1.1.1	Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos	\$	68,302,912.00
1.1.2	Sobre el ejercicio profesional	\$	15,297,203.00
1.1.3	Cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales	\$	31,168,104.00
1.1.4	Cedular por la enajenación de bienes inmuebles	\$	16,580,300.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$	227,690,000.00
1.2.1	Sobre tenencia o uso de vehículos	\$	227,690,000.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	212,628,301.00
1.3.1	Sobre hospedaje	\$	26,944,096.00
1.3.2	Adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social	\$	66,781,125.00
1.3.3	Sobre enajenación de vehículos usados	\$	18,558,984.00
1.3.4	Impuesto a las erogaciones en juegos y concursos	\$	100,344,096.00
1.4	Impuestos al comercio exterior	\$	0.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$	965,133,730.00

1.5.1	Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal	\$	965,133,730.00
1.6	Impuestos ecológicos	\$	0.00
1.7	Accesorios	\$	13,041,562.00
1.8	Otros impuestos	\$	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$	0.00
2.1	Aportaciones para fondos de vivienda	\$	0.00
2.2	Cuotas para el seguro social	\$	0.00
2.3	Cuotas de ahorro para el retiro	\$	0.00
2.4	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	\$	0.00
2.5	Accesorios	\$	0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$	0.00
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$	0.00
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
4	Derechos	\$	590,895,514.00
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	165,000.00
4.1.1	Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del estado	\$	165,000.00
4.1.2	Por uso de cementerios y prestación de servicios conexos	\$	0.00
4.2	Derechos a los hidrocarburos	\$	0.00

4.3	Derechos por prestación de servicios	\$	590,716,877.00
4.3.1	Servicios que presta la Administración Pública en general	\$	4,362,390.00
4.3.2	Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública	\$	98,772,231.00
4.3.2.1	Dotación, canje, reposición y baja de placas	\$	25,946,142.00
4.3.2.2	Tarjetas de circulación	\$	11,632,872.00
4.3.2.3	Expedición de licencias de manejo	\$	45,611,053.00
4.3.2.4	Otros servicios	\$	5,362,110.00
4.3.2.5	Relacionados con la vialidad de vehículos de carga	\$	5,087,485.00
4.3.2.6	Relacionados con la Policía auxiliar y la Policía bancaria, industrial y comercial	\$	2,400,142.00
4.3.2.7	Seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos	\$	2,732,427.00
4.3.3	Servicios que presta la Consejería Jurídica	\$	45,723,138.00
4.3.3.1	Dirección del Registro Civil	\$	43,555,845.00
4.3.3.2	Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	\$	1,646,082.00
4.3.3.3	Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos	\$	521,211.00
4.3.4	Servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	\$	122,706,148.00
4.3.4.1	Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	\$	68,349,670.00
4.3.4.2	Servicios que prestan los fedatarios a quienes el estado les haya concedido fe pública	\$	48,036,004.00
4.3.4.3	Dirección del Archivo Notarial	\$	1,734,939.00
4.3.4.4	Dirección del Catastro	\$	4,585,535.00

4.3.5	Servicios que presta la Fiscalía General del Estado	\$	3,769,632.00
4.3.6	Servicios que presta la Secretaría de Educación	\$	13,716,788.00
4.3.7	Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	\$	4,143,483.00
4.3.8	Servicios que presta la Secretaría de Salud	\$	41,996,481.00
4.3.9	Servicios que presta la Unidad Estatal de Protección Civil	\$	416,440.00
4.3.10	Por el uso de bienes del dominio público del estado de Yucatán que operen como paradores turísticos de zonas arqueológicas y turísticas	\$	216,767,086.00
4.3.11	Servicios que presta la Dirección de Transporte	\$	1,708,926.00
4.3.12	Acceso a la información	\$	4,404.00
4.3.13	Por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General	\$	1,396,025.00
4.3.14	Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas	\$	35,232,742.00
4.3.15	Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado	\$	963.00
4.4	Otros derechos	\$	0.00
4.5	Accesorios	\$	13,637.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
5	Productos	\$	32,088,838.00
5.1	Productos de tipo corriente	\$	2,593,308.00
5.1.1	Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del estado	\$	1,937,000.00
5.1.2	Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	\$	0.00

5.1.3	Accesorios de productos	\$	0.00
5.1.4	Otros productos	\$	656,308.00
5.2	Productos de capital	\$	29,495,080.00
5.2.1	Rendimientos de capitales y valores del estado	\$	29,495,080.00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
6	Aprovechamientos	\$	267,738,729.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$	267,064,729.00
6.1.1	Incentivos por colaboración administrativa	\$	214,462,552.00
6.1.1.1	Impuestos federales administrados por el estado	\$	85,830,120.00
6.1.1.1.1	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$	1,000.00
6.1.1.1.2	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$	80,000,000.00
6.1.1.1.3	Impuesto especial sobre producción y servicios a las gasolinas y diesel	\$	280,749.00
6.1.1.1.4	Impuesto sobre la renta de quienes tributan en los términos del capítulo IV del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de la enajenación de terrenos construcciones o terrenos y construcciones	\$	5,548,371.00
6.1.1.2	Incentivos y multas	\$	128,632,431.00
6.1.2	Recargos	\$	1.00
6.1.3	Indemnizaciones	\$	6,412.00
6.1.4	Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales	\$	48,936,536.00
6.1.5	Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del estado o de instituciones que dependan de él	\$	1.00
6.1.6	Accesorios de aprovechamientos	\$	1,513,009.00
6.1.7	Otros aprovechamientos	\$	2,146,219.00

6.2	Aprovechamientos de capital	\$	0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	674,000.00
6.9.1	Impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial de tasa única, de quienes tributan en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	\$	454,149.00
6.9.2	Impuesto sobre la renta de quienes tributan en los términos de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Régimen Intermedio)	\$	219,851.00
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	2,446,384,483.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	2,390,082,123
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$	56,302,360
7.3	Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno central	\$	0.00
8	Participaciones y aportaciones	\$	28,737,826,135.00
8.1	Participaciones	\$	10,780,333,000.00
8.1.1	Fondo General	\$	7,481,000,000.00
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	\$	772,000,000.00
8.1.3	Fondo Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)	\$	236,000,000.00
8.1.4	Fondo de Compensación sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	\$	30,000,000.00
8.1.5	Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	870,000,000.00
8.1.6	Fondo de Compensación (Repecos e intermedios)	\$	0.00

8.1.7	Venta final de gasolina y diésel	\$	324,000,000.00
8.1.8	Fondo ISR	\$	1,067,333,000.00
8.2	Aportaciones	\$	10,848,172,918.00
8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	\$	5,495,238,020.00
8.2.2	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$	1,574,468,443.00
8.2.3	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$	1,374,743,125.00
8.2.3.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	1,208,104,301.00
8.2.3.2	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	\$	166,638,824.00
8.2.4	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$	1,023,402,533.00
8.2.5	Fondo de Aportaciones Múltiples	\$	437,760,146.00
8.2.5.1	Infraestructura Educativa	\$	215,062,602.00
8.2.5.1.1	Infraestructura Educativa Básica	\$	141,322,872.00
8.2.5.1.2	Infraestructura Educativa Superior	\$	64,974,823.00
8.2.5.1.3	Infraestructura Educativa Media Superior	\$	8,764,907.00
8.2.5.2	Asistencia Social	\$	222,697,544.00
8.2.6	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	\$	149,923,114.00
8.2.6.1	Educación Tecnológica	\$	86,133,584.00
8.2.6.2	Educación de Adultos	\$	63,789,530.00
8.2.7	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados	\$	177,637,537.00
8.2.8	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	\$	615,000,000.00
8.3	Convenios	\$	7,109,320,227.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$	1,687,105,021.00
9.1	Transferencias internas y asignaciones al	\$	0.00

	sector público		
9.2	Transferencias al resto del sector público	\$	0.00
9.3	Subsidios y subvenciones	\$	0.00
9.3.1	Universidad Autónoma de Yucatán	\$	1,687,105,021.00
9.4	Ayudas sociales	\$	0.00
9.5	Pensiones y jubilaciones	\$	0.00
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$	500,000,000.00
0.1	Endeudamiento interno	\$	500,000,000.00
0.2	Endeudamiento externo	\$	

Artículo 3. Empréstitos y operaciones de financiamiento público

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contratará y ejercerá empréstitos y otras operaciones de financiamiento público, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015, hasta por un monto de \$ 500,000,000.00

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, ejerza el monto de endeudamiento autorizado en el párrafo anterior mediante la contratación y ejercicio de uno o varios financiamientos con instituciones de crédito mexicanas. En todo caso, los financiamientos autorizados podrán contratarse hasta por un plazo de veinte años.

Los recursos obtenidos en los financiamientos autorizados deberán destinarse a inversiones públicas productivas que cumplan con los fines y disposiciones contenidos en el artículo 2, fracción XV, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán. Asimismo, los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir las erogaciones directamente relacionadas con la obtención de los financiamientos.

Se faculta al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, sin perjuicio de afectaciones previas, afecte de manera irrevocable como garantía o como fuente de pago de los financiamientos autorizados en este artículo hasta 4% de los ingresos o derechos de las participaciones que en ingresos federales correspondan al estado de Yucatán, del Fondo General de Participaciones a que hace referencia el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, así como cualesquier otro fondo que eventualmente lo sustituya o complemente por cualquier causa. La afectación de participaciones a que se refiere este artículo podrá formalizarse a través de un fideicomiso, el cual no será considerado entidad paraestatal.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán a que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, así como a las obligaciones derivadas de los contratos o convenios que en términos de este se celebren, incluyendo sin limitación: la celebración de contratos y títulos de crédito, de coberturas de tasas de interés, de fideicomiso, convenios modificatorios, así como contratos con calificadoras, con asesores financieros y con asesores legales. Estas operaciones podrán tener la misma fuente de pago que los financiamientos autorizados en este artículo.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que, en adición al monto de endeudamiento establecido en el primer párrafo de este artículo, lleve a cabo operaciones con instrumentos derivados, incluyendo sin limitar contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas, para efecto de cubrir riesgos de mercado relacionados con los financiamientos contratados en términos de este artículo.

El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos e instrumentos relacionados que se contraten al amparo de este artículo hasta su total liquidación.

Artículo 4. Participaciones municipales

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, recibirá las participaciones que correspondan a los municipios, en aquellos casos en que las disposiciones relativas a la coordinación fiscal así lo determinen.

Artículo 5. Disposiciones en materia de recaudación

La recaudación de los ingresos a que se refiere esta ley se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o en las instituciones, entidades y establecimientos autorizados al efecto.

Para que tenga validez el pago o entero de las contribuciones u otros ingresos a que se refiere esta ley, el contribuyente obtendrá recibo o anotación con firma y sello del cajero otorgados por alguna oficina recaudadora autorizada; línea de referencia con sello y firma del cajero de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; sello digital con línea de referencia de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; o sello digital con línea de referencia cuando se realice pago o entero de contribuciones por los medios electrónicos autorizados.

Cuando el contribuyente realice el pago o entero de contribuciones, mediante declaración o línea de referencia, en oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recibirá, adicionalmente, acuse de pago con firma y sello del cajero.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá por línea de referencia, el conjunto de caracteres que permiten identificar de manera única una transacción y validar la información presentada en las instituciones, entidades o establecimientos autorizados u oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, obteniendo como resultado dígitos verificadores.

Artículo 6. Concentración de los ingresos

Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública estatal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta ley, deberán concentrarse en la Tesorería General del Estado el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería General del Estado como en la cuenta pública.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales.

Artículo 7. Calendario de ingresos

Los entes públicos que reciban ingresos de los señalados en el artículo 2 de esta ley deberán formular su calendario de ingresos con base mensual y remitirlo a la Secretaría de Administración y Finanzas durante los primeros veinte días de enero.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará, a más tardar el último día de enero, en su página de Internet, el calendario de ingresos con base mensual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 8. Aprovechamientos

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal 2015, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del estado o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público, por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal, no se paguen.

Durante el ejercicio fiscal 2015, la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública estatal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 9. Productos

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las

dependencias durante el ejercicio fiscal de 2015, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 10. Contribuciones no determinadas

No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté determinada expresamente en disposiciones legales.

Artículo 11. Convenios celebrados con el Gobierno federal

Las dependencias y entidades que celebren contratos o convenios con el Gobierno federal, los cuales impliquen ingresos para la Hacienda pública estatal, deberán remitir copia de dichos instrumentos legales a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de conocer los montos de los ingresos que serán depositados a las cuentas de esta secretaría.

Artículo 12. Ingresos obtenidos de multas por infracciones fiscales

Para efectos de lo establecido por el artículo 20, fracción III, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, los ingresos que el estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de dicho órgano fiscal.

Artículo 13. Distribución de participaciones federales a los municipios

Para efectos de lo previsto por artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases, montos y plazos para la distribución de participaciones federales a los municipios del estado, son a las que se refiere el capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 14. Sujetos exentos de pagar contribuciones

La federación, el estado y los municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública federal, por el estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de su norma de creación, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Yucatán, quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes fiscales estatales los eximan expresamente.

Capítulo II

Facilidades a los contribuyentes

Artículo 15. Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

Para ejercer las funciones administrativas de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las autoridades fiscales podrán utilizar los datos proporcionados por los contribuyentes a dicho registro.

Artículo 16. Medios de pago

Para los efectos del artículo 29, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, las tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones de crédito autorizadas se aceptarán como medio de pago de contribuciones, sus accesorios y de aprovechamientos.

Artículo 17. Tasa de recargos

Para efectos de lo señalado en el artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, se entenderá como tasa de recargos la que fije anualmente el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y deberá considerarse también la mecánica que de la misma forma el Congreso de la Unión establezca para la variación de dicha tasa de recargos para cada uno de los meses.

Artículo 18. Recargos

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando el Código Fiscal del Estado de Yucatán permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicará sobre los saldos las siguientes tasas, durante los períodos que a continuación se señalan:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta doce meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.

b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de doce meses y hasta de veinticuatro meses, la tasa de recargos será de 1.25% mensual.

c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a veinticuatro meses o de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5% mensual.

Artículo 19. Programas de apoyo

El titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. En dichos programas de apoyo, entre otras acciones, podrá establecerse la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios.

Artículo 20. Imposibilidad práctica de cobro

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras circunstancias, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, antes de la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 21. Créditos fiscales incosteables

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que aquellos sean incosteables.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro.

La Junta de Gobierno de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículos transitorios:

Artículo primero.- Este Decreto entrará en vigor, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 1 de enero del año 2015 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, decretos expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado, y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Artículo tercero.- Los entes públicos que reciban ingresos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015 deberán elaborar y difundir en sus respectivas páginas de internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, el contenido de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015.

Artículo cuarto.- Para los efectos relacionados con el cobro de contribuciones estatales, se derogan todas las disposiciones que establezcan el carácter de autoridad fiscal a cualquier dependencia, órgano u organismo distinto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 242/2014 por el que se emite la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 17 de diciembre de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

Decreto 243/2014 por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

Que modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán

Artículo Único. Se reforman el párrafo primero del artículo 34; la fracción III del artículo 42; el párrafo segundo del artículo 44; el párrafo primero del artículo 53; el párrafo primero del artículo 56; los párrafos primero y último del artículo 88; el párrafo primero del artículo 140; la fracción III del artículo 144; el artículo 146; el párrafo primero de la fracción I del artículo 168; los artículos 172, 173 y 174; se reforman el párrafo primero y la fracción III, y se adiciona la fracción IV, recorriéndose la actual fracción IV para pasar a ser la V del artículo 178; se reforman el artículo 179; la fracción I del artículo 181; se reforma el párrafo segundo y se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno para pasar a ser los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 186; se reforma el artículo 187; se adicionan los artículos 188-A, 199-A y 202-A; se reforma el párrafo segundo del artículo 214; se adiciona el artículo 214-A; se reforman el párrafo segundo del artículo 226, y el último párrafo del artículo 231, todos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 34. Los contribuyentes podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, incluyendo sus accesorios.

...

...

...

Artículo 42. ...**I. y II. ...**

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general;

IV. y V. ...

...

...

...

Artículo 44. ...

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante los sistemas manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar dispositivos en los términos señalados por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe.

Artículo 53. Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 61 fracciones I y II, 103, 104 y 106 fracciones I, II, III y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas de carácter general.

...

Artículo 56. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solamente podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante resolución que recaiga a un juicio iniciado por las autoridades fiscales.

...

...

...

Artículo 88. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y estos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos estatales, a juicio de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional del titular de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, debiendo resolver en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 140. La interposición del Recurso de Revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

...

Artículo 144. ...

I. y II. ...

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

IV a la VII. ...

Artículo 146. El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del Recurso de Revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el Recurso de Revocación se combate ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante el propio Tribunal.

Artículo 168. ...

I. Bienes muebles por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad;

...

II. ...

...

Artículo 172. Para los efectos de la fracción V del artículo 163 de este Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general;

II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 168. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 206 de este Código;

III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto, los bienes se depositarán en almacén destinado para el efecto, y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe la autoridad recaudadora;

IV. Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

V. Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución que puedan ser determinados en términos del artículo 196 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 173. La garantía del interés fiscal que se ofrezca ante la autoridad recaudadora correspondiente para cobrar coactivamente créditos fiscales, será objeto de calificación y de aceptación, en su caso.

Artículo 174. Para calificar la garantía del interés fiscal, la autoridad recaudadora deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código, en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 163 de este Código. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo la autoridad requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía. El plazo establecido en el artículo 165 de este Código se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

La autoridad recaudadora podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando esta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de este Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

Artículo 178. La cancelación de la garantía del interés fiscal procederá en los siguientes casos:

I. y II.- ...

III.- Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía;

IV. Cuando se cumpla la fecha de la vigencia de la garantía, y

V. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

Artículo 179. La garantía del interés fiscal podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago parcial de este, o por cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente en la que se haya declarado la nulidad lisa y llana o revocado la resolución que determina el crédito fiscal, dejando subsistente una parte de este.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, podrá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, a la que deberá acompañar los documentos que acrediten la procedencia de la cancelación.

La autoridad recaudadora cancelará las garantías ofrecidas cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, informando de dicha situación al contribuyente que ofreció la garantía.

Artículo 181. ...

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

II. a la V. ...

Artículo 186. ...

Cuando el contribuyente hubiera interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Revocación previsto en este Código, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino, en su caso, hasta que sea resuelto el medio de defensa señalado en este artículo.

El contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la resolución que recaiga al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 187. En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará, en lo conducente, las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

Artículo 188-A. Para los efectos del artículo anterior, cuando la autoridad ejecutora haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, embargando bienes propiedad del contribuyente y este posteriormente ofrezca garantía suficiente en términos del artículo 163 de este Código, a efecto de asegurar el interés fiscal por la interposición de medios de defensa, la citada autoridad podrá llevar a cabo la calificación y aceptación de la referida garantía y proceder a levantar el embargo.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior, podrá ofrecerse hasta en tanto no se hubieren resuelto en definitiva los medios de defensa promovidos por el contribuyente, y no procederá su aceptación en los casos que se ofrezcan como garantía títulos valor o cartera de créditos del contribuyente.

Artículo 199-A. Cuando el requerimiento y el embargo a que se refiere el artículo 196, fracciones I y II del Código, se lleven a cabo en una misma diligencia se efectuará únicamente un cobro por concepto de gastos de ejecución.

Para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 196 del Código, la autoridad ejecutora considerará que se lleva a cabo una sola diligencia, cuando en un mismo acto se requiera el pago de diferentes contribuciones, aun cuando correspondan a ejercicios distintos.

Artículo 202-A. Para los efectos del primer párrafo del artículo anterior, la identificación del ejecutor debe hacerse constar en el acta que se levante con motivo de la diligencia, para lo cual se deberá incluir en dicha acta, lo siguiente:

- I. El nombre completo del ejecutor, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de la credencial o constancia de identificación del ejecutor;
- II. Nombre y cargo del funcionario competente que emite la credencial o constancia de identificación, así como el fundamento para su expedición;
- III. El fundamento jurídico que lo acredite para llevar a cabo requerimientos de pago y cualquier otro acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y
- IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la diligencia.

Artículo 214. ...

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquel suponga se guardan dinero, acciones, bonos o cualquier otro título de crédito o valor, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde deberán ser abiertos por el deudor o por su representante legal dentro de un plazo de tres días y, en caso de no hacerlo, lo hará un experto designado por la propia oficina, en los términos del artículo 214-A de este Código.

...

Artículo 214-A. Para los efectos del segundo párrafo del artículo anterior, en los casos en los que el deudor o su representante legal no se presenten en las oficinas de la autoridad ejecutora a abrir las cerraduras de los bienes muebles a que se refiere dicho artículo o presentándose se niegue a abrir las cerraduras, la

citada autoridad encomendará a un experto para que proceda a su apertura en presencia de dos testigos designados previamente por la propia autoridad.

El ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo del contenido de los bienes muebles a que se refiere el párrafo anterior, la cual deberá ser firmada por él, por los testigos y por el depositario designado, una copia del acta se le notificará al deudor.

Artículo 226. ...

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el Recurso de Revocación a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 139, en relación con el 148 de este Código, debiendo designar en dicho recurso como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

...

...

...

...

...

Artículo 231. ...

...

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general. En este supuesto el embargado quedará liberado de la obligación de pago.

T R A N S I T O R I O S:

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 243/2014 por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 17 de diciembre de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**

Decreto 244/2014 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman los artículos 4 y 11; se reforma el sexto párrafo del artículo 20-E; se reforma el segundo párrafo del artículo 21; se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 33; se reforma la fracción I del artículo 34; se reforma la fracción XII del artículo 47; se adiciona un último párrafo al artículo 47-A; se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 47-B; se reforma el párrafo primero del artículo 47-F; se reforma el último párrafo del artículo 47-I; se reforma el artículo 47-J; se adiciona el artículo 54-A; se adiciona la fracción XIV al artículo 56-F; se reforman las denominaciones de las fracciones XII y XVIII del artículo 57; se reforma la denominación de la fracción VI, se adicionan las fracciones X y XI, y se reforma el último párrafo del artículo 59; se reforma la denominación del inciso a) de la fracción I, se reforma la denominación del inciso a) de la fracción II, se reforman las denominaciones de los incisos d), f) y g), se deroga el inciso e) de la fracción III, se reforma la denominación del inciso a) y se le adiciona un párrafo a la fracción IV, se reforma el párrafo segundo de la fracción VI, se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 68; se reforma el artículo 73; se adiciona la fracción XVIII al artículo 82; se reforma la denominación del capítulo XVIII del título tercero para quedar como “Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas”; se reforma el párrafo primero, se reforman las denominaciones de las fracciones de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV, XXI, XXII, se reforman las fracciones XXIII y XXIV, los párrafos segundo y tercero, y se deroga el último párrafo del artículo 85-G; se deroga la sección sexta del capítulo XXI del título tercero denominado “Del Embargo y Remate de las Máquinas de Juegos” que contiene el artículo 85-O y se reforma el primer párrafo del artículo 91, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 4.- El pago de las contribuciones y demás ingresos a que se refiere esta ley podrá realizarse en las instituciones de crédito, establecimientos u oficinas autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia

de Administración Fiscal de Yucatán; utilizando los medios de pago señalados en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 11.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 1%.

Artículo 20-E.- ...

...

...

...

...

En los casos en los que el impuesto definitivo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos del párrafo anterior, se podrá solicitar la devolución o compensación del impuesto efectivamente pagado en exceso.

...

...

Artículo 21.- ...

Para los efectos de este artículo, se entienden por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás contraprestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las provenientes de comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad; así como cualquier otra contraprestación destinada a remunerar el trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le dé, así como las cantidades que por concepto de alimentos proporcionen sociedades universales y particulares a sus integrantes de acuerdo con la legislación civil del Estado de Yucatán, así mismo, los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción. También se entiende por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los fondos de previsión social a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que se entreguen a los cooperativistas, cuando dicho fondo no sea deducible en los términos de la fracción XXI del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

...

...

Artículo 33.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- ...

a) Los juegos con apuestas y sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 79, fracciones VI, IX y XVII de dicha ley, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;

b) y c) ...

Artículo 34.- ...

I.- Expedir boletos o comprobantes impresos por imprenta autorizada, que den derecho a participar en la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidos numerados progresivamente, en los que se exprese el nombre de la empresa, el tipo de actividad, su costo, los datos de la imprenta autorizada, número de folios de boletos emitidos, la fecha de emisión, y presentarlos junto con la factura respectiva ante la Agencia de Administración Fiscal, para su autorización, cuando menos cinco días hábiles antes de que se lleve a cabo la actividad gravada, así como señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en las actividades mencionadas el valor de los premios, aun cuando éstos sean en especie. Dicha autoridad deberá proceder a sellar el boletaje;

II.- a la V.- ...

Artículo 47.- ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas;

XIII.- a la XV.- ...

Artículo 47-A.- ...

...

...

I.- a la V.- ...

...

...

...

...

...

...

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán emitirá las disposiciones normativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.

Artículo 47-B.- ...

I.- ...

II.- ...

...

...

a) ...

b) Si el modelo del vehículo no apareciera en las mencionadas guías, se tomará como referencia para determinar el precio de mercado, el 85% del importe total del comprobante fiscal de origen expedido por el distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, y

c) ...

...

...

III.- a la XI.- ...

Artículo 47-F.- Tratándose de vehículos nuevos el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se determinará de conformidad con lo siguiente:

I.- a la VII.- ...

Artículo 47-I.- ...

I.- a la IX.- ...

Cuando, por cualquier motivo, un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, su propietario, tenedor o usuario deberá dar aviso a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate y pagar el impuesto correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables a los supuestos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 47-J.- Los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, para gozar del beneficio que establece, deberán comprobar ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada dependencia.

Artículo 54-A.- Por la expedición de Tarjetón para pasajeros con discapacidad se causará un derecho de 1.57 S.M.G.

Artículo 56-F.- ...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Por servicio extraordinario de 1 hora con elemento de la policía armada 4.00 S.M.G.

Artículo 57.- ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Diligencia administrativa de registro extemporáneo de nacimiento:

a) y b) ...

XIII.- a la XVII.- ...

XVIII.- Diligencia a domicilio por registro de nacimiento ...

XIX.- a la XXI.- ...

...

Artículo 59.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Por la rectificación de inscripción ...

VII.- a la IX.- ...

X.- Por la corrección de la anotación de cualquier aviso 0.39 S.M.G.

XI.- Por la inscripción de la copia o constancia del acta

de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil,

para el caso de haberse embargado bienes inmuebles 0.39 S.M.G.

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III y VIII de este artículo, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los

Trabajadores del Estado de Yucatán, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra o el Registro Agrario Nacional; así como tampoco los que se refieren a las fracciones I, II y III en los casos relativos a contratos de créditos celebrados por cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas; siempre y cuando el monto de la operación, individualmente considerada, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, elevado al año. De igual forma no se causarán los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los trabajadores que señala el artículo 975 fracción II inciso b) de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 68.- ...

I.- ...

a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio,
de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro
documento catastral ...

b) y c) ...

II.- ...

a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio
de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro
documento catastral ...

b) a la d) ...

III.- ...

a) a la c) ...

d) Constancias y certificados 1.99 S.M.G.

e) Se deroga.

f) Información de bienes por propietario o por predio:

...

...

...
...
...

g) Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral, ubicación o marcación de predio ...

IV.- ...

a) Catastrales a escala sin cuadro de construcción ...

Cuando se trate del primer plano catastral, se pagarán además los derechos previstos en las fracciones VI y VII de este artículo, en su caso.

b) ...

V.- ...

VI.-...

Más 0.10 S.M.G. por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Estado, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de 17 S.M.G.

...

VII.- Cuando los trámites a realizar requieran de trabajos de topografía, que usen el sistema de coordenadas universal transversal de Mercator, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

RANGO DE SUPERFICIE HECTÁREAS			
LÍMITES			
INFERIOR			
INFERIOR	SUPERIOR	CUOTA FIJA S.M.G	CUOTA ADICIONAL POR HA EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR S.M.G.
0.01		14.10	.00
	1-00-00.00		

		14.10	0.98
1-00-00.01	10-00-00.00		
		22.92	1.06
10-00-00.01	20-00-00.00		
		33.52	1.14
20-00-00.01	30-00-00.00		
		44.92	1.22
30-00-00.01	40-00-00.00		
		57.12	1.30
40-00-00.01	50-00-00.00		
		70.12	1.47
50-00-00.01	75-00-00.00		
		106.87	1.63
75-00-00.01	100-00-00.00		
		147.62	1.79
100-00-00.01	150-00-00.00		
		237.12	1.96
150-00-00.01	200-00-00.00		
	EN ADELANTE	335.12	2.12
200-00-00.01			

VIII.- ...

IX.- Por la expedición del archivo electrónico de planos de carácter informativo de colonia, fraccionamiento, sección o municipio a nivel manzana, zonas urbanas:

- a) De 1 a 10 manzanas 1.00 S.M.G.
- b) De 11 a 20 manzanas 2.00 S.M.G.
- c) De 21 a 30 manzanas 3.00 S.M.G.
- d) Municipio completo 4.00 S.M.G.

X.- Por la verificación vía Internet de planos 1.00 S.M.G.

Artículo 73.- Las instituciones públicas federales, estatales y municipales, siempre que el servicio sea destinado a un interés público, quedan exentas del pago de los derechos que establece este capítulo.

Artículo 82.- ...**I.- a la XVII.- ...**

XVIII.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de extracción de material pétreo 22.00 S.M.G.

CAPITULO XVIII**Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas**

Artículo 85-G.- Por el uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas a que se refiere este artículo, se cobrarán los siguientes derechos:

- I.-** Chichén Itzá ...
- II.-** Chichén Itzá (extranjeros) ...
- III.-** Chichén Itzá horario Luz y Sonido ...
- IV.-** Chichén Itzá horario Luz y Sonido (extranjeros) ...
- V.-** Uxmal ...
- VI.-** Uxmal (extranjeros) ...
- VII.-** Uxmal horario Luz y Sonido ...
- VIII.-** Uxmal horario Luz y Sonido (extranjeros) ...

IX.- Grutas de Loltún	...
X.-
XI.- Dzibilchaltún	...
XII.-
XIII.- Balankanché	...
XIV.-
XV.- Celestún	...
XVI.-
XVII.-
XVIII.-
XIX.-
XX.-
XXI.- Izamal horario Luz y Sonido	...
XXII.- Izamal horario Luz y Sonido (extranjeros)...	
XXIII.- Ek Balam	0.92 S.M.G.
XXIV.- Ek Balam (extranjeros)	1.75 S.M.G.

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo por el uso de los paradores turísticos los domingos, en Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam, con excepción del uso que se dé en horario de luz y sonido.

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo, excepto tratándose del uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a los cenotes X'Kekén y Samulá en los que los estudiantes en activo pagarán el 50% del costo del derecho.

La recaudación de este derecho se destinará a un fideicomiso cuyo fin principal será apoyar e impulsar las actividades y los objetivos turísticos y culturales del Estado de Yucatán.

Sección Sexta **Del Embargo y Remate de las Máquinas de Juegos**

Artículo 85-O.- Se deroga.

Artículo 91.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, percibirá los ingresos extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

I.- a la III.- ...

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Factor de condonación

Los contribuyentes que paguen en una sola exhibición el Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2015, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozarán de una condonación, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de pago	Factor de condonación
Enero	20%
Febrero	10%
Marzo	5%

Para poder gozar de los beneficios establecidos en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido, a más tardar el día en que solicite la condonación, con las obligaciones a su cargo relativas al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de ejercicios fiscales anteriores al 2015 y haber cubierto cualquier otro adeudo fiscal que tuviere pendiente con motivo de la propiedad, posesión o uso del vehículo.

Tercero. Inaplicación del Capítulo IV denominado “Derechos por el Uso de Cementerios y Prestación de Servicios Conexos” del Título Tercero

El Capítulo IV del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y su función recaudatoria inherente.

Cuarto. Reformas a las fracciones XXIII y XXIV del artículo 85-G

Las reformas contenidas en las fracciones XXIII y XXIV del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán entrarán en vigor a partir del 1 de abril del 2015.

Quinto. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 244/2014 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 17 de diciembre de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**

Decreto 245/2014 por el que se modifica la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

Que modifica la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán

Artículo Único. Se reforma el artículo 1; se reforman los numerales 5 y 7, y se adicionan los numerales 8 y 9 del artículo 5; se reforma el párrafo primero del artículo 6; se adiciona el artículo 6 Bis; se reforma el artículo 8, y se adiciona el Capítulo III Bis denominado “De las Aportaciones Federales al Estado y los Municipios”, conteniendo los artículos 9 Bis y 9 Ter, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto:

I.- Establecer el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán con sus Municipios y fijar las reglas de colaboración administrativa entre estos;

II.- Definir los montos, bases, plazos y regular la distribución de las participaciones que correspondan a los municipios;

III.- Disponer la integración, distribución, administración, ejercicio y supervisión de las aportaciones federales que corresponden al estado y los municipios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal federal;

IV.- Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal estatal y definir su organización, funcionamiento y atribuciones, y

V.- Establecer y vigilar la aplicación de las sanciones por violaciones al sistema de coordinación fiscal del estado.

Artículo 5.-...

1. al 4. ...

5. 100% del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal federal, en los siguientes términos:

a) 100% de la participación del fondo que recibió el estado en el año 2013.

b) El coeficiente de distribución del 70% del excedente del fondo con respecto a 2013 del estado en el año en que se efectúe el cálculo, en los términos de la fórmula establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

c) La cantidad que corresponda al estado por los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del impuesto predial con aquel, en términos de la fórmula establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

6. ...

7. 20% de los recursos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal federal;

8. 100% del monto que corresponda al estado por la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de los municipios, así como en las entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales, en los términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal federal;

9. 20% del monto que corresponda al estado del total recaudado de las cuotas por enajenación de gasolina o diesel previstas en el artículo 2º-A, fracción II, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Artículo 6.- El factor que a cada municipio corresponda del total de los recursos resultantes de las proporciones establecidas en el artículo anterior, con excepción de las cantidades establecidas en los numerales 5, inciso c), 8 y 9, se determinará conforme a las siguientes bases:

I.- a la VI.- ...

Artículo 6 Bis.- El factor que a cada municipio corresponda del total de los recursos resultantes de las proporciones establecidas en los numerales 5, inciso c), 8 y 9 del artículo 5 se determinará conforme a las siguientes bases específicas:

I.- La cantidad establecida en el artículo 5, numeral 5, inciso c), se distribuirá entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del impuesto predial con el estado, en términos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal federal, de conformidad con las fórmulas previstas en el artículo 6 de esta ley. No obstante, cuando en las fórmulas se aluda a variables que consideren a todos los municipios del estado, se entenderá que se refiere solo a los municipios que cumplan los requisitos señalados en este artículo;

II.- Para efectos de la distribución de la cantidad establecida en el artículo 5, numeral 8, de esta ley, se participará a cada municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio de que se trate, siempre que el salario sea efectivamente pagado con cargo a sus participaciones y otros ingresos locales;

III.- La cantidad establecida en artículo 5, numeral 9, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 70% se distribuirá entre los Municipios, en proporción directa al número de habitantes que cada uno tenga, conforme a la última información oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) El 30% se distribuirá con base en la proporción directa del Índice de Masa de Marginación de cada municipio, con respecto a la sumatoria total de los valores del Índice para todos los municipios del Estado.

Artículo 8.- Las participaciones federales que correspondan a los municipios en los términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal federal, las cuales podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización del Congreso e inscritas a petición de los municipios ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior las compensaciones que se requiera efectuar como consecuencia de ajustes en participaciones federales o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la federación en materia de administración de contribuciones. Procederán las

compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de los municipios y las obligaciones que tengan con la federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas.

Las participaciones que correspondan a los municipios otorgadas en garantía de obligaciones a su cargo deberán ser inscritas en la Secretaría de Administración y Finanzas, en el registro estatal de deuda pública, en caso de ser procedente. La Secretaría de Administración y Finanzas será la obligada de realizar los trámites de inscribir en dicho registro la deuda pública de los municipios en cuanto se habilite.

CAPÍTULO III BIS

De las Aportaciones Federales al Estado y los Municipios

Artículo 9 Bis.- Las aportaciones federales son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas del estado y los municipios, cuyo gasto se encuentra condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Artículo 9 Ter.- El estado y los municipios podrán afectar las aportaciones federales que les correspondan en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Los municipios podrán afectar las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

En caso de incumplimiento de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas residuales por parte de los municipios que hayan afectado los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en los términos del párrafo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas, a solicitud de la Comisión Nacional del Agua, retendrá y pagará el adeudo con cargo a los recursos de dicho fondo que correspondan al municipio de que se trate.

TRANSITORIOS:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 245/2014 por el que se modifica la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 17 de diciembre de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA